



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00165-00** instaurado por **BANCO PICHINCHA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en los archivos Nos. 028, 029 y 030 del expediente digital donde indican que el vehículo identificado con la placa SSZ 849 solicitado por este despacho, fue retenido y posteriormente inmovilizado quedando el rodante en el PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL Nit. 1.026.555.832 – 9, ubicado en la Calle 36 # 2E – 07 Barrio 12 de octubre, jurisdicción de los Patios, Norte de Santander; se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de octubre de 2020, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Ahora, revisado el memorial obrante en el archivo No. 031, proveniente de la oficina de MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S., donde informan que no tomaron la orden de embargo respecto del vehículo de placas TAY 043, por cuanto el demandado no es el propietario del rodante, se agregara la respuesta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Por último, vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el archivo No. 032, donde solicita el embargo de remanentes en distintos procesos donde es demandado el señor DEIVI JESUS BARRERA BOLIVAR, y observándose que tal pedimento encuadra dentro de lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibídem, se impartirá orden en este sentido como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE el secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas SSZ 849, conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: COMISIONÉSE al Inspector de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas SSZ 849 de propiedad del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR identificado con CC. No. 88.256.562, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual se encuentra en el PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL Nit. 1.026.555.832 – 9, ubicado en la Calle 36 # 2E – 07 Barrio 12 de octubre, jurisdicción de los Patios,

Norte de Santander. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de Cúcuta, a fin de que informe con destino al presente proceso cuales son los parqueaderos designados por esa seccional para efectos de la custodia de los vehículos embargados y secuestrados.

CUARTO: AGREGAR la respuesta emitida por la oficina de MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S., donde informan que no tomaron la orden de embargo respecto del vehículo de placas TAY 043, por cuanto el demandado no es el propietario del rodante y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes de propiedad del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR identificado con CC. No. 88.256.562 que llegaren a desembargarse dentro de los siguientes procesos:

- Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2020-134- Proceso Ejecutivo Dte: Fenalco Valle
- Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2019-331- Proceso Ejecutivo Dte: Bancolombia
- Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta Radicado:2019-427- Proceso Ejecutivo Dte: Temporal S.A.
- Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2018-542 - Proceso Ejecutivo Dte: Banco de Bogotá
- Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2018-774 - Proceso Ejecutivo Dte: Alfonso Garzón Garzón
- Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta Radicado: 2019-979 - Proceso Ejecutivo Dte: Codiesel
- Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta Radicado: 2019-395 - Proceso Ejecutivo Dte: Jairo Diaz Pedraza
- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta Radicado: 2018-221 - Proceso Ejecutivo Dte: Banco de Occidente
- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta Radicado: 2019-146 - Proceso Ejecutivo Dte: Itacol S.A.

Líbrese comunicación en este sentido a cada uno de los Juzgados, para que surta efectos en la aludida unidad judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1417f07544e8719c394cf4897b7aadf4fc53f1d83b5a16c3b4392fcfc0e6b7**

Documento generado en 13/01/2022 04:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00027 y promovida por la doctora **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** en su condición de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA SA** en contra **LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS** y el señor **GERMAN PORRAS OROZCO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 11 enero de 2022 (2:00 PM), la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, en su calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por parte de la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, en su calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA, figura la cual, a las voces de lo reglado en el artículo 658 de nuestro estatuto mercantil, la hace ostentar *“los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial”*, lo que incluye las atribuciones de solicitar la terminación del proceso; aunado a lo anterior, también se ha de tener en cuenta que junto con la solicitud, se allega un mandato conferido por parte de la entidad bancaria, a la mencionada profesional del derecho, específicamente para que se dé por terminado el presente litigio, confiriéndosele además la facultad para recibir, debiendo señalarse que se adjunta además la prueba que el mismo fue remitido desde el correo del banco, a la dirección electrónica de la abogada.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la profesional del derecho, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en los proveídos de fechas 17 de febrero y 23 de julio de 2021, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, **previa** revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate la no existencia

de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, expida los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida.

Desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA SA en contra LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS** y el señor **GERMAN PORRAS OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas contenidas en los proveídos de fechas 17 de febrero y 23 de julio de 2021, previa revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69cb3409b6da39b57d152eba0b9b90f439d3e72514e6c674c82960e4d676a62**
Documento generado en 13/01/2022 04:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00343-00**, propuesta por **MARIELA DEL CARMEN ECHEVERRÍA DE SANGUINO**, a través de apoderado judicial, siendo convocada la NACION- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que la solicitud de la referencia guarda relación con el recaudo anticipado para efectos judiciales de los testimonios de los señores CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN, ALVARO MAURICIO GALVIS SERRANO y CLAUDIA ISABEL VARGAS ESCOBINO; prueba que se peticiona con citación de la futura contraparte como emerge de la parte inicial de su solicitud, petición que en conjunto encuentra asidero jurídico en lo consagrado en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, como quiera que continua en vigencia el Decreto 806 de 2020 y que al asunto en particular por analogía le resultan aplicables los requisitos generales de la demanda condensados también del Código General del Proceso, encuentra este despacho judicial las siguientes causales que impiden su admisibilidad;

1. En primer lugar, atendiendo que la petición se efectúa con citación de la contraparte, en este caso la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, debe procederse con el envío simultaneo de la respectiva solicitud, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que sobre el particular enseña: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*, por lo anterior, deberá proceder de conformidad y adjuntar prueba de ello.
2. Atendiendo que la finalidad del recaudo probatorio que se persigue en forma anticipada corresponde a la testimonial y que en virtud del inciso primero del artículo 6° del ya referido Decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* información que está siendo suministrada por la parte interesada como deviene del contenido de su solicitud, sin embargo la misma no se acompaña de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8° del mismo Decreto, que señala: *“**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la***

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..., exigencia que por demás a las voces del Parágrafo 1° ¹de esta precitada disposición resulta aplicable a tramites como el que nos ocupa, razón por la cual, deberá procederse de conformidad.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal con fundamento en el principio de analogía y por ello conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal-anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito de solicitud de prueba anticipada con dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, ***incluidas las pruebas extraprocesales*** o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f7fec079932d83890f68d1ea0f5601da6c5d58fb04de4f6e25ca577b32981d**

Documento generado en 13/01/2022 04:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ELIECER ANAYA JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la presente demanda, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, siendo en el caso concreto como pretensión principal la ejecución de 2 títulos valores, los cuales representan las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagare No. 259179383, observamos que de conformidad con lo peticionado en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro por la suma de \$90.652.054, como saldo capital, sin intereses de ningún índole anteriores a la presentación de la demanda.
2. Respecto del pagare No. 458435808, tenemos que se solicita la suma de \$40.546.327, más los intereses moratorios contabilizados desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda (para efectos de determinar la cuantía), esto es, hasta el 14 de diciembre de 2021, lo cual se traduce a un valor de \$2.228.550.

Partiendo de lo anterior, al realizar una sencilla operación matemática, nos arroja la suma total de \$133.426.931, lo que transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 146, no siendo esta cifra suficiente para que puede ser tenido como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ELIECER ANAYA JAIMES**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda Ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4719090a8d21b04ee3c1e3f20318d6868ebcb34e967907a88ed5e73ef996b9cc**

Documento generado en 13/01/2022 04:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Pertenencia promovida por **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, en contra de **FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, debemos recordar que de conformidad con lo reglado en el artículo 375 de nuestro estatuto procesal, específicamente lo dispuesto en su numeral 5°, en los casos *“en que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, es por ello que a la misma se tendrá que anexar un certificado actualizado, y el que se nos presenta en esta oportunidad, data del 09 de abril de 2021, es decir, tiene una antelación aproximada de ocho meses antes de la radicación de la demanda, que lo fue el 14 de diciembre de 2021, pudiendo en ese lapso de tiempo haber variado en algo la titularidad respecto del bien objeto del litigio.

Por lo anterior, se le requiere al extremo activo del litigio para que proceda de conformidad y allegue un certificado actualizado, en el que se refleje el estado actual del bien a usucapir, y en cuyo caso varié la titularidad del mismo, conforme en debida forma el extremo pasivo del litigio.

- B. De otra parte, se ha de señalar que si bien es cierto se da a conocer una dirección de correo electrónica presuntamente perteneciente al extremo pasivo, la cual al parecer fue extraída de una demanda elaborada por la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, a través de apoderado judicial, lo cierto es que dicha documental no da cuenta de la pertenencia de dicha dirección digital, en cabeza de la demanda, pues no existe prueba siquiera sumaria que dicho documento haya sido presentado ante el juzgado al que iba dirigida, o que la misma haya sido dada a conocer por la señora Castañeda a su poderdante allí, por lo que se le requiere para que aporte una documental que permita tener certeza al Despacho que la misma resulta ser de propiedad de ella, ello de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a0b4cb37246b5ce5b787acd0d85a59c84dc1e4d2b6cb0199ad7e20be23101**
Documento generado en 13/01/2022 04:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2021-00388 propuesta por el Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que obran al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 1090420473 de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el señor **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, mediante el cual se obliga a pagar el mismo día 30 de noviembre de 2021 en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$186.025.817)**, así como la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.166.397)**.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera- **BANCO DE BOGOTÁ**, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, lo más conveniente es que se deba presentar en original conforme a lo establecido en el C Co.

c.e.s.d

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que se entiende con la presentación digital de estas documentales, que las mismas se encuentran en su custodia.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del demandado, la cual le pertenece, conforme se desprende de la base de datos que fue aportada junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al

c.c.a.l

condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra del señor **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA** a pagar a la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1090420473 de fecha 30 de noviembre de 2021, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Ciento Ochenta Y Seis Millones Veinticinco Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Con 00/100 M/Cte (\$186.025.817,00), por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - C. La suma de Diez Millones Ciento Setenta Y Seis Mil Trescientos Noventa Y Siete Pesos Con 00/100 M/Cte (\$10.176.397,00), por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré, y pactados en el mismo instrumento base de ejecución.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda

c.c.a.l

y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER a la Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

c.s.s.l

Código de verificación: **ae9b78e0f3baa914dd3950585b8fe8d36df2d1a6373d8fa26855b9fd514bf2ca**

Documento generado en 13/01/2022 05:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>